

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0924-2PO1-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Tania Victoria Arguijo Herrera
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	16 de marzo de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de marzo de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Medio Ambiente y Recursos Naturales

### II.- SINOPSIS

Precisar los conceptos de “Contaminación lumínica” y “Luz intrusa o molesta”. Modificar el concepto de energía lumínica por el de luz intrusa o molesta y establecer las facultades de la Secretaría y de los Estados para la prevención y control de la contaminación lumínica.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I.- a XXXIX.- ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li>   <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p><b>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de contaminación lumínica</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman la fracción XV del artículo 5o., la fracción VII del artículo 7o., la fracción VI del artículo 8o., la fracción VII del artículo 11, los párrafos primero y segundo del artículo 155, y el párrafo primero del artículo 156; se adicionan las fracción XL y XLI al artículo 3o., así como un capítulo IX de la Prevención y control de la contaminación lumínica al título IV Protección al Ambiente, que comprende los artículos 156 Bis y 156 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3o. ...</b></p> <p><b>I. a XXXIX. ...</b></p> <p><b>XL. Contaminación lumínica:</b> emisión de flujo luminoso que altera los niveles naturales de luz en la atmósfera debido a fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se instala la fuente;</p> <p><b>XLI. Luz intrusa o molesta:</b> luz procedente de las instalaciones de alumbrado exterior que da lugar a incomodidad, distracción o</p>

**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

**I. – a XIV.-** ...

**XV.-** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, *lumínica*, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

**XVI.- a XXII.-** ...

**ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**I.- a VI.-** ...

**VII.-** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, *lumínica*, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

**VIII.- a XXII.-** ...

reducción en la capacidad para detectar una información esencial y, por tanto, produce efectos potencialmente adversos en los residentes, ciudadanos que circulan y usuarios de sistemas de transportes;

**Artículo 5. ...**

I. a la XIV. ...

**XV.** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa o molesta**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI. a la XXII. ...

**Artículo 7o. ...**

I. a la VI. ...

**VII.** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa y molesta**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia federal;

VIII. a la XXII. ...

**ARTÍCULO 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**I.- a V.- ...**

**VI.-** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

**VII.- a XVII.- ...**

**ARTÍCULO 11.** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

**I. a VI. ...**

**VII.** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y

**Artículo 8o. ...**

**I. a la V. ...**

**VI.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa o molesta**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de jurisdicción federal;

**VII. a la XVII. ...**

**Artículo 11. ...**

**I. a la VI. ...**

**VII.** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa o molesta**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas

móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**VIII. a IX. ...**

**ARTÍCULO 155.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o *lumínica*, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**ARTÍCULO 156.-** Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

...

y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**VIII. a la IX. ...**

**Artículo 155.** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa o molesta** y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o **contaminación lumínica**, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Artículo 156.** Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa o molesta**, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

...

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

### Capítulo IX

#### Prevención y control de la contaminación lumínica

**Artículo 156 Bis.** Para la prevención y control de la contaminación lumínica la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

**I.** Elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, en apego a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas;

**II.** Promover la realización de estudios y proyectos destinados a prevenir y controlar la contaminación lumínica en el país;

**III.** Apoyar a los estados en la elaboración y aplicación de sus reglamentos, normas y programas para prevenir y controlar la contaminación lumínica y sujetar a los establecimientos comerciales y de servicios a los requerimientos que consideren pertinentes en la materia;

**IV.** Promover campañas y actividades de capacitación, difusión y sensibilización sobre la importancia de prevenir y controlar la contaminación lumínica, e

**IV.** Integrar y mantener actualizado el inventario nacional de la contaminación lumínica;

**V.** Promover convenios de colaboración con organismos e

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

instituciones de investigación local, nacional e internacional, interesadas en la interesadas en prevenir y controlar la contaminación lumínica.

**Artículo 156 Bis 1.** En materia de prevención y control de la contaminación lumínica, los estados tendrán las siguientes facultades:

**I.** Participar en la elaboración del Programa Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, en apego a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas;

**II.** Promover las disposiciones de protección ambiental para prevenir y controlar la contaminación lumínica, en el ámbito de su competencia, en particular;

a) La regulación de los establecimientos mercantiles o de servicios;

b) En materia de alumbrado público;

c) En materia de edificaciones;

d) En materia de imagen urbana, y

e) En general en aquellas que pudieran generar contaminación lumínica.

**IV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de la contaminación lumínica y coordinarse con el gobierno federal



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p>para la integración del inventario nacional con la Secretaría;</p> <p><b>V. Promover campañas y actividades de capacitación, difusión y sensibilización sobre la importancia de prevenir y controlar la contaminación lumínica; y</b></p> <p><b>VI. Promover convenios de colaboración con organismos e instituciones de investigación local, a nivel local, nacional e internacional, interesadas en prevenir y controlar la contaminación lumínica.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adecuar sus legislaciones para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Tercero.</b> Dado que en la práctica la vida útil promedio de una luminaria es menor a los 10 años, se establecerá un periodo de 10 años para hacer la transición del alumbrado público que evite la contaminación lumínica. De existir un proyecto de concesión previa, los trabajos se realizarán en el siguiente proyecto una vez que termine el periodo, habiendo voluntad por parte de cada entidad federativa y los municipios; este lapso de tiempo permitirá que los reemplazos por garantía cumplan con las nuevas normas.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**Cuarto.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar y publicar un Programa Nacional para la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.